



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 043

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, TRES (3) DE MAYO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2018-00134 00	LUIS ALBERTO PLAZAS (FALLECIDO)	AUTO ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2020 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO Y DISPUSO NEGAR LA EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 4 NO. 21-17 DEL BARRIO LA ESTACIÓN DE IBAGUÉ –TOLIMA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 350-10424, PROPIEDAD DE LUÍS ALBERTO PLAZAS (Q.E.P.D.).	30/04/2021	No.4 .-FOLIO 186
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00131 00	BELISARIO RODRIGUEZ MORENO	RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO, PARA QUE REPRESENTA A BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA, NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE AFECTADO DE BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA; NEGA LA SOLICITUD DE BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO; REMÍTASE A BELISARIO RODRIGUEZ MORENO COPIA DE LA DEMANDA	30/04/2021	No.3 – FOLIO 167 AL 171

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA **TRES (3) DE MAYO DE 2021** A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 31 20 001 2018 00134 00
Afectado: Luis Alberto Plazas (fallecido)
Asunto: Auto Estese a lo Resuelto
Legislación: Ley 1849 de 2014

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Estése a lo resuelto por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 11 de marzo de 2021, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 5 de agosto de 2020 proferida por este despacho y dispuso NEGAR la extinción de derecho de dominio que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 21-17 del Barrio la Estación de Ibagué –Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-10424, propiedad de LUÍS ALBERTO PLAZAS (q.e.p.d.).
2. Ahora, pese a que no se dijo en la sentencia de segunda instancia, tal vez por error involuntario, finalizado el proceso extintivo en las condiciones antes anotadas, lo procedente es ordenar la CANCELACIÓN de las medidas cautelares sobre el referido rodante y disponer su DEVOLUCIÓN a sus propietarios, como en efecto se hará.
3. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima para que proceda LEVANTAR las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretados dentro de este trámite del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 21-17 del Barrio la Estación de Ibagué –Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-10424, propiedad de LUÍS ALBERTO PLAZAS (q.e.p.d.).
4. Oficiar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.–SAE–, para que realice la devolución del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 21-17 del Barrio la Estación de Ibagué –Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-10424, propiedad de LUÍS ALBERTO PLAZAS (q.e.p.d.).
5. Por secretaría ofíciase.

CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019-00131 00
 Afectado: Belisario Rodríguez Moreno y otro
 Ley: 1849 de 2018

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. En virtud del memorial allegado por BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA¹, quien otorga poder al profesional JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso, el despacho reconoce personería jurídica al citado profesional del derecho para que actúe como apoderado del ciudadano antes mencionado, en los términos del poder conferido.
2. Ahora, en torno a la solicitudes presentadas por el apoderado de BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA y por el afectado BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO el despacho entrará a resolver los siguientes asuntos: **I)** Si al ciudadano BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA, quien alega actuar en calidad de tercero y poseedor del segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 23 n° 2-44 y/o 3-110 de Ibagué -Tolima, puede reconocérsele la condición de afectado y está legitimado para actuar dentro de esta actuación; y **II)** Si resulta procedente notificar personalmente de la demanda al afectado BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, como lo solicita.

I. RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE AFECTADO

Nótese que a la luz del artículo 30 del CED, se considera afectado dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio, así:

“...1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. 2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación. 3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto. 4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio...” (Destacado por el Juzgado)

¹ Folio 83 a 85 expediente digital N°3

Ahora, el artículo 665 del Código Civil define los derechos reales como los que se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Es decir, son derechos reales “*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales*”.

No obstante, la posesión también es un derecho real provisional², al punto que en los procesos de extinción de dominio los poseedores pueden hacerse parte como afectados³. Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 11 de diciembre de 2020 dijo lo siguiente:

“A esta garantía no resultó ajena la exposición de motivos de la ley 1708 de 2014 que recalcó la importancia de la intervención de todos aquellos que tengan interés patrimonial, así:

*(...) El principal argumento para llegar a esta conclusión – de que las características del proceso de extinción de dominio hacen muy difícil e inconveniente, por ahora, cambiar por su naturaleza escrita- consiste en **que dentro de los procesos de extinción de dominio deben vincularse a todos los posibles afectados, entendiendo por tales a las personas que tienen algún derecho real sobre los bienes objeto de extinción.** Esto significa que dentro de un proceso de extinción tienen derecho a actuar no sólo el propietario, sino también los titulares de otros derechos reales sobre los bienes, tales como el acreedor hipotecario, el prendario, el titular del derecho de usufructo, el poseedor, etc.*

Como consecuencia de lo anterior, los procesos de extinción de dominio, a diferencia de otros procedimientos, se caracteriza por la concurrencia de un gran número de sujetos procesales, todos ellos en situaciones diferentes y con intereses distintos...”
(negrilla de la Sala)

En cuanto a la posesión, el artículo 762 del Código Civil indica que es la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño** y será reputado como tal mientras otra persona no justifique serlo.

Según la Corte Suprema de Justicia, para la posesión se requiere:

² T-494 de 1992.

³ En lo que interesa al recurso aquí interpuesto, el Código civil – artículo 762- define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, lo que desconoce la existencia de otro propietario.

En correlación, tal circunstancia es susceptible de valoración económica, por ende, quien la detenta tiene permitido darla en arriendo, comodato, usufructo o pactarse convenio no traslativo de dominio acorde con el artículo 786 del Código Civil, inclusive, puede ser objeto de compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, y hará parte de la masa sucesoral en caso de que la persona que inició el hecho jurídico fallezca antes de que sea declarada la prescripción adquisitiva a fin de configurar una suma de posesiones que den origen a una facultad real absoluta.

Lo anterior para significar que sin lugar a duda, con la posesión existe nexo material voluntario directo de la persona con el bien raíz, sin intervención del titular. Luego de quien se alega ser poseedor de un predio debe entenderse que a su favor cuenta con facultades patrimoniales sobre el mismo.

Degradar tal situación jurídica a un nexo personal con el dueño, como en efecto lo hizo el a quo, desconoce que la ocurrencia de dicho suceso es una exteriorización de la voluntad de pertenencia sobre la cosa y una posición de avanzada en lo atinente a la función social de la propiedad, con implicaciones económicas por su impacto en la creación de riqueza.

*“... la existencia del **animus** y del **corpus**, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del **dominus**, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por **constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño**, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el **elemento externo**, esto es, la **retención física o material de la cosa**. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor...”⁴. (Destacado por el Juzgado)*

De las enseñanzas antes mencionadas, es dable concluir que BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA no ha ejercido la anunciada posesión sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 N° 2-44 y/o 3-110 de Ibagué –Tolima. Es que según las pruebas obrantes a la actuación, el propietario inscrito del inmueble es BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO⁵, hijo del peticionario, quien para la época de los hechos⁶ residía en la primera planta del bien, al punto que en el informe de registro y allanamiento se precisó lo siguiente:

“SEGUIDAMENTE SE LOGRA ESTABLECER QUE AL COSTADO DERECHO DE LA BODEGA SE ENCUENTRAN DOS PUERTAS QUE TIENEN COMUNICACIÓN DIRECTA CON LA BODEGA LAS CUALES SE ENCUENTRAN ABIERTAS, DONDE LA PRIMERA SE TRATA DE UNA HABITACIÓN ACONDICIONADA COMO BODEGA DE ALMACENAMIENTO (HABITÁCULO N° 2) DONDE NO FUERON HALLADOS ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA Y LA SEGUNDA PUERTA QUE CONDUCE A LA VIVIENDA DONDE AL REGISTRAR EL HABITÁCULO N° 3 QUE CORRESPONDE AL CUARTO DONDE RESIDE EL SEÑOR BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO SON HALLADOS ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA Y QUE SON FIJADOS COMO HALLAZGO N° 2”⁷ (Destacado por el Juzgado)

Lo anterior implica que BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO no sólo tenía la titularidad del bien, sino ejercía la posesión de su vivienda, al punto fue quien, en compañía de su padre, atendió la diligencia de registro y allanamiento siendo finalmente capturados⁸ por el presunto punible de imitación, simulación de alimentos o sustancias⁹.

El simple hecho que RODRÍGUEZ OSPINA residiera en el segundo piso del inmueble, es insuficiente para deducir la alegada condición de poseedor, y menos cuando al estar el propietario (hijo de RODRÍGUEZ OSPINA) ocupando la propia vivienda, con ánimo de señor y dueño, ello dejaría en entredicho la manifestación visible de señorío y que lleven a inferir la intención o voluntad del papá de hacerse dueño de la casa de su hijo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Rad. 52001-3103-004-2003-00200-01, M.P RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

⁵ Folio 66 a 67 cuaderno original N° 1 Fiscalía

⁶ Folio 10 a 15 cuaderno N° 1 Fiscalía

⁷ Folio 10 a 11 cuaderno N° 1 Fiscalía

⁸ Folio 20 a 21 cuaderno N° 1 Fiscalía

⁹ Folio 24 cuaderno N° 1 Fiscalía

Si bien RODRÍGUEZ MORENO manifestó haber cancelado la suma de \$ 50.000.000 de pesos para adquirir el bien objeto de extinción, con parte del dinero obtenido de la venta de otro inmueble¹⁰, lo cierto es que ello no pasó de ser una afirmación huérfana de soporte probatorio.

Entonces, si BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, propietario del inmueble, residía en el mismo junto a su familia, incluido su progenitor, ejerciendo la posesión material del inmueble, descartada quedaría la condición de poseedor en RODRÍGUEZ OSPINA.

Si a lo anterior se suma que el peticionario tampoco acreditó la condición de afectado con este procedimiento, pues, se repite, ningún elemento allegó al respecto, igual de improcedente resulta su vinculación como parte pasiva de la presente actuación.

Por último, dada la falta de legitimación del solicitante, el juzgado se abstendrá de resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

II. LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A BELISARIO RODRÍGUEZ

Revisado el expediente se observa que el pasado 21 de noviembre de 2019 se admitió la demanda presentada por la Fiscalía 24 Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y a fin de notificar a BELISARIO RODRIGUEZ MORENO se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Penal Municipal de Ibagué reparto - Tolima-¹¹. Emitido el comisorio N° 048, fue devuelto por parte del Centro de servicios judiciales, al no haberse logrado la ubicación del afectado¹².

No obstante, el 12 de febrero de 2021 se libró nuevo despacho comisorio¹³, lográndose el 24 de febrero la notificación personal de BELISARIO RODRIGUEZ MORENO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué, tal como se observa en el pase de jurídica de ese penal¹⁴.

En esas condiciones, al estar debidamente notificado el antes mencionado de la presente actuación, resulta improcedente realizar un nuevo acto de enteramiento.

Con todo, por secretaría remítase al afectado copia de la demanda presentada por la Fiscalía, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO, para que represente a BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA¹⁵, en los términos del poder conferido.

¹⁰ Folio 119 a 137 expediente digital N° 3

¹¹ Folio 3 cuaderno N° 3 Juzgado

¹² Folio 14 vto cuaderno N° 3 Juzgado

¹³ Folio 37 cuaderno N° 3 Juzgado

¹⁴ Folio 67 expediente digital N° 3

¹⁵ Folio 83 a 85 expediente digital N°3

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de la condición de afectado de **BELISARIO RODRÍGUEZ OSPINA**, según se expuso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de **BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO**, por lo arriba considerado.

CUARTO: REMÍTASE a **BELISARIO RODRIGUEZ MORENO** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS